

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE
CALI- VALLE

CONSTANCIA

Se corre traslado a la parte demandante del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada. Se fija por el término de tres (3) días. Corriendo los días 18, 19 y 21 de julio de 2022

EDWARD OCHOA CABEZAS
Secretario

RAD: 2021-60

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

MIRYAM FRANCO RINCON <mfrancotemis.2012@hotmail.com>

Vie 01/07/2022 14:11

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor (a)

JUEZ 7o CIVIL DEL CIRCUITO DE LA ORALIDAD DE CALI.

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: GALVIS HERPOS & CIA S. EN C.
DEMANDADOS: AMPARO MORENO GARCIA -JUAN SEBASTIAN FRANCO MORENO
RADICADO: 760013103007-00060-00

MYRIAM FRANCO RINCON, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía CCN°31.912.983 expedida en Cali, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional #279.089 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación en la calle 11 # 5-54 oficina 503 Edificio Condominio Bancolombia, e-mail: abogadosprofesionales.2022@gmail.com mfrancotemis.2012@hotmail.com actuando en calidad de apoderadas judiciales de la señora AMPARO MORENO GARCIA, mayor de edad, identificada con la CCNo31.283.696 expedida en Cali, con domicilio en la calle 62 #16-06 de esta ciudad de Cali, y JUAN SEBASTIAN FRANCO MORENO, mayor de edad, identificado con la CCNo1.130.603.467 expedida en Cali, domiciliado en San Vicente de Paul # 15 Puerta 22 Piso 5 Valencia España, estando dentro del término procesal oportuno apoderadas de la parte demandada, estando dentro del término procesal oportuno nos permitimos interponer RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION en contra del auto interlocutorio No 483 de fecha 28 de junio del año en curso y notificado por estado No69 del 29 de junio del 2022 .

NOTA: ACUSAR RECIBO CORREO

Del (la) señor (a) Juez,

Atentamente,

MYRIAM FRANCO RINCON
C.C. N.º 31.912.983 de Cali (V)
T.P. N.º 279.089 del C.S. de la J

Franco Abogados Profesionales

Asesorías jurídicas Civil, Familia, Laboral Seguridad Social
Myriam Franco Rincón - Clara Cecilia Meneses Marínes
Abogadas

Señor (a)

JUEZ 7o CIVIL DEL CIRCUITO DE LA ORALIDAD DE CALI.

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DEMANDANTE: GALVIS HERPOS & CIA S. EN C.

DEMANDADOS: AMPARO MORENO GARCIA -JUAN SEBASTIAN FRANCO MORENO

RADICADO: 760013103007-00060-00

MYRIAM FRANCO RINCON, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía CCNº31.912.983 expedida en Cali, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional #279.089 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación en la calle 11 # 5-54 oficina 503 Edificio Condominio Bancolombia, e-mail: abogadosprofesionales.2022@gmail.com mfrancotemis.2012@hotmail.com actuando en calidad de apoderadas judiciales de la señora AMPARO MORENO GARCIA, mayor de edad, identificada con la CCNo31.283.696 expedida en Cali, con domicilio en la calle 62 #16-06 de esta ciudad de Cali, y JUAN SEBASTIAN FRANCO MORENO, mayor de edad, identificado con la CCNo1.130.603.467 expedida en Cali, domiciliado en San Vicente de Paul # 15 Puerta 22 Piso 5 Valencia España, estando dentro del término procesal oportuno apoderadas de la parte demandada, estando dentro del término procesal oportuno nos permitimos interponer RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION en contra del auto interlocutorio No 483 de fecha 28 de junio del año en curso y notificado por estado No69 del 29 de junio del 2022 mediante el cual el despacho RESOLVIÓ:

Primero. Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento ejecutivo, por las razones anotadas en este auto.

Segundo. Declarar imprósperas las excepciones previas denominas "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA REESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO Y LA INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DE REESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO A LA FECH DEL MANDAMIENTO DE PAGO..." e "INEPTITUD DE LA DEMANDA EN LA FORMULACIÓN DE LOS HECHOS, y rechazar por improcedente las demás, por los motivos trasuntados en este proveído.

Franco Abogados Profesionales

Asesorías jurídicas Civil, Familia, Laboral Seguridad Social
Myriam Franco Rincón - Clara Cecilia Meneses Marínes
Abogadas

Tercero. En forma oficiosa, **dejar sin valor ni efecto** el auto de mandamiento ejecutivo No. 304 del 19 de marzo de 2021. Y consecuencialmente, **Inadmitir** la ejecución en aras que el demandante en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído subsane los defectos anotados de la restructuración de los créditos presentada, so pena de tener por desistida las pretensiones de la demanda por inejecutabilidad de los títulos valores objeto del recaudo.”

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION que interpongo contra del auto interlocutorio No 483 de fecha 28 de junio de 2022, el cual fundamento en los siguientes:

HECHOS

- 1- Decide su despacho en el auto que recorro, en rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento ejecutivo de fecha 19 de marzo de 2021, bajo el supuesto hecho de que resulta impropio discutir por este instrumento legal la situación fáctica que en el se plantea, indicando que el artículo 430 del C.G.P, la discusión contra el mandamiento ejecutivo concierne sólo a aquellos “defectos formales del título ejecutivo”, es decir, cuando el título báculo del recaudo carezca de “los requisitos formales”

Fue precisamente señor juez que por adolecer el título ejecutivo aportado para ejecución, sobre el cual usted LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, pese a este carecer dicho título de los REQUISITOS FORMALES, siendo el principal de ellos que el título contenga la firma de los obligados, aceptado por consiguiente la obligación contenida en dicho título.

El título ejecutivo base de recaudo sobre el cual su despacho libró mandamiento de pago fue el pagaré N°01-38976-6, título que por cierto como lo repetí en varias oportunidades en la contestación de la demanda, el recurso de reposición impetrado contra el mandamiento de pago y excepciones propuestas el pagaré base de ejecución aportado sustituyó a su vez el pagaré No01-28807-5, y este a su tiempo sustituyó el pagaré No01-26174-2 que corresponde realmente a la refinanciación de TARJETAS DE CREDITO DAVIVIENDA MASTER CARD, títulos ejecutivos adquiridos por la parte aquí ejecutante mediante CONTRATO DE CESIÓN ENDOSO Y TRASPASO, de la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y CREDITO “DAVIVIENDA”, de fecha 05 de septiembre de 2006, por un valor de \$60.000.000, pagaré que no corresponde en ningún momento al pagaré No1122373 de fecha 20 de enero de 1993, el cual si es

Franco Abogados Profesionales

Asesorías jurídicas Civil, Familia, Laboral Seguridad Social
Myriam Franco Rincón - Clara Cecilia Meneses Marínes
Abogadas

el título valor base de respaldo de la hipoteca No 4860 del 3 de noviembre de 1992, pagaré que de hecho no hizo parte del negocio jurídico CONTRATO DE CESION.

El CAPITAL indicado en el mandamiento de pago por valor de \$180.240.662.00, librado por su despacho, no corresponde al valor del capital indicado en el pagaré N°01-38976-6 de fecha 25 de mayo de 1999, dado que el pagaré por un valor de capital de \$180.240.662 sobre el cual el despacho precisamente libro mandamiento de pago NO CONTIENE LA ACEPTACION DE DICHA OBLIGACION con la FIRMA de los demandados, siendo este el principal requisito para poder ejecutar la obligación, esto es para que sea exigible.

El título ejecutivo el pagaré N°01-38976-6 de fecha 25 de mayo de 1999, tampoco es claro ni corresponde al derecho que se incorpora, dado que este pagaré cual sustituyó a su vez el pagaré No01-28807-5, y este a su tiempo sustituyó el pagaré No01-26174-2 que corresponde realmente a la refinanciación de TARJETAS DE CREDITO DAVIVIENDA MASTER CARD, adquiridos por la parte aquí ejecutante mediante CONTRATO DE CESIÓN ENDOSO Y TRASPASO, de la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y CREDITO "DAVIVIENDA", de fecha 05 de septiembre de 2006, por un valor de \$60.000.000, pagaré que no corresponde en ningún momento al pagaré No1122373 de fecha 20 de enero de 1993, base de respaldo de la hipoteca No 4860 del 3 de noviembre de 1992, lo que no permite dar entonces claridad sobre el verdadero título a ejecutar, situación que cual ha sido pasado por alto por el despacho,

Los títulos valores "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora" ¹. Como puede vislumbrarse de la definición dada, los títulos valores, a su vez, son títulos ejecutivos. Por esta razón, para lograr su cobro judicial debe ejercerse la acción cambiaria, es decir, iniciarse un proceso ejecutivo².

Así las cosas, en el trámite del proceso ejecutivo por el ejercicio de una acción cambiaria, una vez notificado el mandamiento de pago, el demandado puede oponer las excepciones consagradas taxativamente en el artículo 784 del Decreto 410 de 1971 -por medio del cual se expide el Código de Comercio colombiano, en adelante Ccom-. Una de ellas, contemplada en el numeral cuarto del artículo en comento, es la excepción

¹ Artículo 619 Código de Comercio Colombiano [Código]. (2016). Editorial Legis.

² Artículo 793 Código de Comercio Colombiano [Código]. (2016). Editorial Legis.

Franco Abogados Profesionales

Asesorías jurídicas Civil, Familia, Laboral Seguridad Social
Myriam Franco Rincón - Clara Cecilia Meneses Marínes
Abogadas

fundada en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente.³

No obstante, llama mucho la atención que a su vez el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, en adelante CGP- dispone de una manera clara que “los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo” (Negrita fuera de texto).

Podría afirmarse que existe una visible contradicción entre estas dos normas, toda vez que la primera de ellas consagra como mecanismo procesal para atacar la omisión de los requisitos formales del título valor las excepciones de fondo, y la otra, el recurso de reposición. Al respecto, es de anotar que el CGP contempla derogatorias expresas, dentro de las cuales no se encuentra la norma del Código del Comercio en cuestión⁴, por lo que ambas se encuentran vigentes.

Cobra relevancia si se evalúa la diferencia entre poner de presente la omisión de los requisitos formales mediante excepciones o a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago. Como se dispone en los artículos 422 y siguientes del CGP, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe interponerse en el término de ejecutoria del mismo, es decir, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación. Por el contrario, las excepciones son interpuestas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) “la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general” . En ese sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca de este principio de interpretación de las normas⁵ y ha aseverado que cuando una norma está caracterizada por una mayor especialidad que otra, aquella prevalecerá así no sea la norma posterior⁶.

El título ejecutivo sobre el cual su despacho libró el mandamiento de pago SI ADOLECE DE LOS REQUISITOS FORMALES, como lo es LA ACEPTACION , dado que no contiene la firma de mis representados, ni la FECHA DE CREACIÓN DEL TÍTULO, dado que no precisa el mes su creación, solo indica el año 2020, lo que evidencia que el título sobre

³ El fundamento de esta excepción es la literalidad que debe cumplir todo título valor. Es decir, si este no cumple los requisitos que por ley debe cumplir - y esta misma no los suple-, no existe título valor alguno.

⁴ Artículo 626 Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012]. DO: 48.489.

⁵ Henríquez, M. “Los jueces y la resolución de antinomias desde la perspectiva de las fuentes del derecho constitucional chileno”, *Estudios constitucionales*, 11(1), 459-476, disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002013000100012>.

⁶ Sentencia C-005 de 1996. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Corte Constitucional

Franco Abogados Profesionales

Asesorías jurídicas Civil, Familia, Laboral Seguridad Social
Myriam Franco Rincón - Clara Cecilia Meneses Marínes
Abogadas

el cual se libró el mandamiento no contiene una OBLIGACIÓN CLARA EXPRESA Y POR CONSIGUIENTE EXIGIBLE.

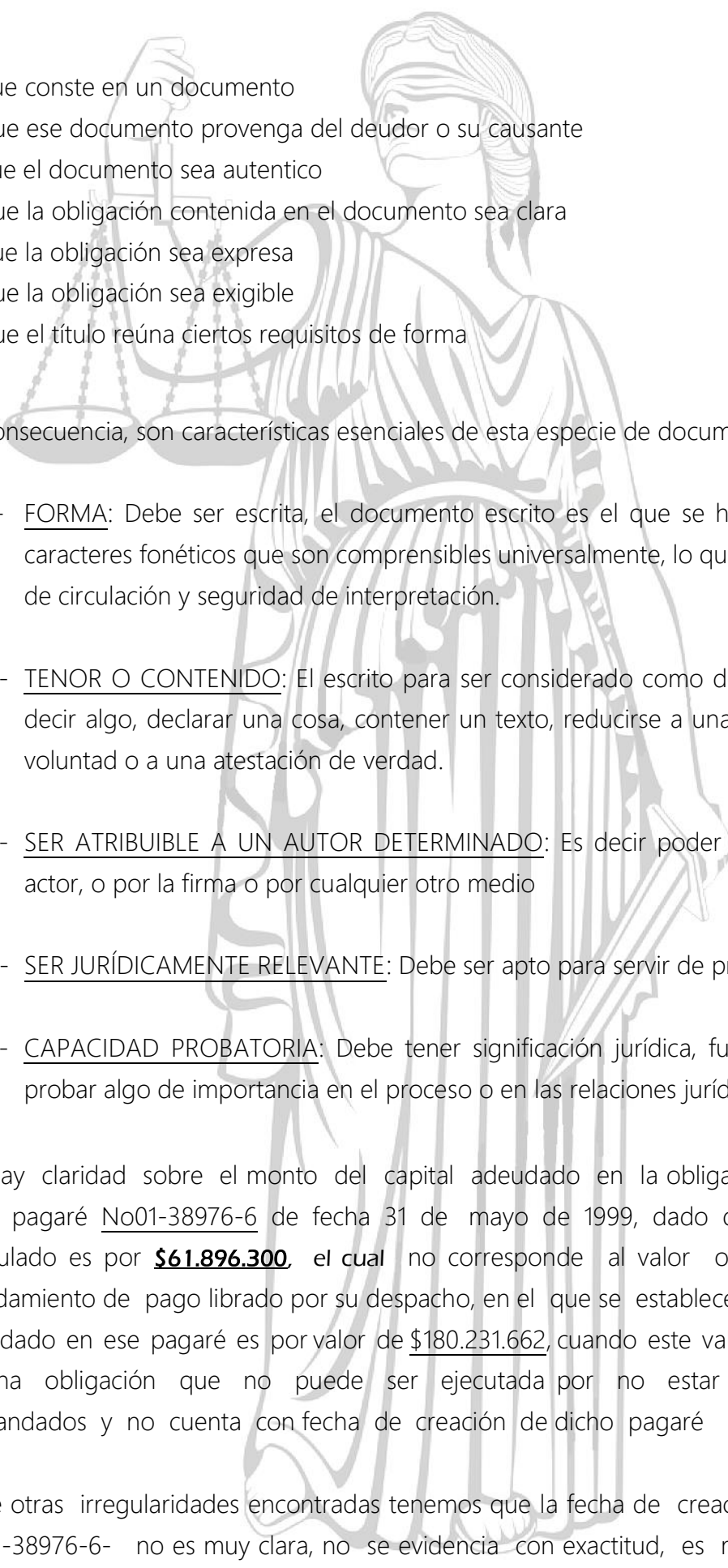
El pagaré sobre el cual su despacho libro mandamiento de pago por un valor a capital de \$180.240.662, corresponde es al PAGARÉ presentado por la parte ejecutante a mis representados en la diligencia de conciliación adelantada ante la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, el cual reitero NO FUE SUSCRITO POR LOS AQUÍ DEMANADOS, recogió el valor del capital más intereses moratorios causados desde el 01 de enero de 2000, de los pagarés N° 01-38976-6 el cual sustituyó a su vez el pagaré N° 01-28807-5, y este a su tiempo sustituyó el pagaré No01-26174-2, pagares que por cierto correspondían a una refinanciación de TARJETAS DE CREDITO DAVIVIENDA MASTER CARD, por valor de \$61.896.300 y el pagaré No 01-13322, por valor de \$11.367.031, capitales a los que le sumaron los intereses moratorios, desconociendo que Ley 546 de 1999, prohíbe liquidar intereses moratorios, pero más sin embargo, la parte ejecutante liquidó intereses moratorios desde el 01-01-2000 hasta el 15 de febrero del 2020, habiéndose capitalizado dichos intereses razón por la cual surgió el sorprendente valor de \$180.240.662, monto sobre el cual nuevamente se pretenden intereses como quedó evidenciado en las proyecciones amortización de la obligación, y que ahora el demandante pretende su pago sin más reparos, situación que favorece al ejecutante al momento en que su despacho libro mandamiento de pago teniendo en cuenta un título que ADOLECE DE LOS REQUISITOS FORMALES, requisitos que no se encuentran acreditados en el proceso

Lo aquí discutido es la falta de cumplimiento de los requisitos formales del título sobre el cual su despacho libro mandamiento de pago, que pueden ser atacados mediante el recurso de reposición impetrado, en consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

El título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo incapaz de prestar mérito ejecutivo, y en consecuencia, para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos:

Franco Abogados Profesionales

Asesorías jurídicas Civil, Familia, Laboral Seguridad Social
Myriam Franco Rincón - Clara Cecilia Meneses Marínes
Abogadas

- 
- Que conste en un documento
 - Que ese documento provenga del deudor o su causante
 - Que el documento sea autentico
 - Que la obligación contenida en el documento sea clara
 - Que la obligación sea expresa
 - Que la obligación sea exigible
 - Que el título reúna ciertos requisitos de forma

En consecuencia, son características esenciales de esta especie de documento:

- 1- FORMA: Debe ser escrita, el documento escrito es el que se ha elaborado en caracteres fonéticos que son comprensibles universalmente, lo que le da amplitud de circulación y seguridad de interpretación.
- 2- TENOR O CONTENIDO: El escrito para ser considerado como documento debe decir algo, declarar una cosa, contener un texto, reducirse a una declaración de voluntad o a una atestación de verdad.
- 3- SER ATRIBUIBLE A UN AUTOR DETERMINADO: Es decir poder individualizar al actor, o por la firma o por cualquier otro medio
- 4- SER JURÍDICAMENTE RELEVANTE: Debe ser apto para servir de prueba
- 5- CAPACIDAD PROBATORIA: Debe tener significación jurídica, fuerza probatoria probar algo de importancia en el proceso o en las relaciones jurídicas.

No hay claridad sobre el monto del capital adeudado en la obligación contenida en el pagaré No01-38976-6 de fecha 31 de mayo de 1999, dado que el capital allí estipulado es por **\$61.896.300**, el cual no corresponde al valor ordenado en el mandamiento de pago librado por su despacho, en el que se establece que el capital adeudado en ese pagaré es por valor de \$180.231.662, cuando este valor corresponde a una obligación que no puede ser ejecutada por no estar suscrita por los demandados y no cuenta con fecha de creación de dicho pagaré

Entre otras irregularidades encontradas tenemos que la fecha de creación del pagaré No01-38976-6- no es muy clara, no se evidencia con exactitud, es muy borrosa la

Franco Abogados Profesionales

Asesorías jurídicas Civil, Familia, Laboral Seguridad Social
Myriam Franco Rincón - Clara Cecilia Meneses Marínes
Abogadas

fecha que contiene la copia del pagaré aportado, lo que no le da certeza a la fecha de creación

Cabe resaltar que aparte del pagaré No01-38976-6 cuyo capital corresponde a **\$61.896.300**, de fecha 31 de mayo de 1999, se aportó otro pagaré que no fue suscrito por mis representados, en el que se indica que el capital adeudado es precisamente por **\$180.231.662**, la cual corresponde al capital e intereses moratorios contenidos en las liquidaciones de crédito aportados con la demanda, es precisamente sobre este valor que su despacho libro mandamiento de pago, otro yerro más, dado que se está librando un mandamiento de pago sobre un capital inexistente, se estaría permitiendo que se cobre un capital inexistente, también se cobre intereses sobre ese mismo capital, y lo que es mas grave, es precisamente el pagaré no suscrito por mis representados el que contiene la suma no adeudada, lo que conducen a demostrar que el pagaré sobre el cual se libro el mandamiento de pago SI ADOLECE NO TODOS LOS REQUISITOS FORMALES, por lo que su despacho debe rechazar la demanda y no dar la oportunidad al abogado de la parte ejecutada para que subsane la demanda, cuando el título ejecutivo que presento para ejecución en el presente proceso fue el que se puso de presente a mis REPRESENTADOS y fue adelantada la conciliación ante la CAMARA DE COMERCIO, que correspondía supuestamente a la REESTRUCTURACION DEL CREDITO HIPOTECARIO.

El pagaré que contiene la obligación por concepto de un capital de **\$180.240.662**, no tiene fecha de su creación, como tampoco, la firma de aceptación de los deudores

Ha quedado establecido que el instrumento base del título ejecutivo es un documento, con las exigencias establecidas anteriormente, requisitos como ha quedado demostrado en el recurso interpuesto contra el mandamiento de pago brillaron por su ausencia, pero más sin embargo la decisión del juzgado es la de concluir que resulta impropio discutir mediante el recurso interpuesto la AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO que saltan de bulto y deciden rechazar por improcedente el recurso interpuesto

De continuar con la posición de NO REVOCAR el auto recurrido, del juzgado de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, sobre un título ejecutivo y de pasar por alto el hecho de que el título ejecutado no se encuentra cumpliendo con el REQUISITO FORMALES ya indicados, se estaría vulnerando los derechos de mis representados y su patrimonio.

✉ Calle 11 # 5-54 Oficina 503 Edificio Condominio Bancolombia ☎ 880-20-28 Movil 312-2134590
abogadosprofesionales.2022@gmail.com - mfrancotemis.2012@hotmail.com
Santiago de Cali - Valle del Cauca

Franco Abogados Profesionales

Asesorías jurídicas Civil, Familia, Laboral Seguridad Social
Myriam Franco Rincón - Clara Cecilia Meneses Marínes
Abogadas

Por no corresponder el pagare No01-38976-6, a la garantía hipotecaria, no puede ser ejecutada dentro el presente proceso, mucho menos cuando este pagaré corresponde a otras obligaciones adeudadas por mi representados y no a la reestructuración del crédito hipotecario, reestructuración cuyo proceso no se ha llevado a cabo hasta el momento, pero más sin embargo dicha situación también ha sido pasada pro alto por su despacho que es el tema que realmente nos debe ocupar.

En la parte emotiva del auto que RECURO EN REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION, su despacho decide también sobre las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas, PRESCIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION HIPOTECARIA Y PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, INESISTENCIA DE AS OBLIGACIONES DEMANDA POR FALTA DE CLARIDAD Y OBRO DE LO NO DEBIDO, también fueron despachas desfavorablemente sin que se hubiese efectuado un análisis cuidadoso de las mismas.

Se encuentran plenamente acreditados los defectos que adolece todo el proceso, en donde no es un solo defecto son muchos defectos que están siendo inadvertidos por su despacho, pese a estar de bulto, atacadas en su debida oportunidad mediante el recurso interpuesto con las excepciones formuladas

En vista de que el juzgado despacho desfavorablemente las excepciones interpuestas pese no haber mérito a ello, presento mi inconformidad a la decisión tomada por su despacho mediante el presente recurso interpuesto, en el cual me sostengo en las excepciones formuladas, y en el evento de que no sea revocado el auto que ahora recurro, se me conceda en subsidio la apelación, para que sea enviado al Honorable Magistrados del Tribunal Superior de Cali Sala Civil, estudien cuidadosamente las excepciones propuestas.

Frente a las otras excepciones propuestas INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA RESESTRUCTURACIÓN DEL CREDITO Y LA INEEXIGIBILIDAD DE LA OLBIGACIÓN POR FALTA DE REESTRUCTURACION DEL CREDITO A LA FECHA DEL MANDAMIENTO DE PAGO E INEPTITUD DE LA DEMANDA EN LA FORMULACION DE LOS HECHOS, tampoco fueron tenidas en cuenta por su despacho, pese a que las mismas se encuentran plenamente probadas, en las que se

Franco Abogados Profesionales

Asesorías jurídicas Civil, Familia, Laboral Seguridad Social
Myriam Franco Rincón - Clara Cecilia Meneses Marínes
Abogadas

demuestra que la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal establecida en la Ley 546 de 1999, en relación con la REESTRUCTURACION DEL CREDITO HIPOTECARIO,

dado que la supuesta reestructuración del crédito aportada con la demanda, no cumple con los lineamientos establecidos en la ley 546 de 1999, siendo un requisito sine qua non para poder haber admitido dicha demanda, y sobre la base de un acuerdo entre las partes, y a partir del agotamiento de este requisito, es que la parte ejecutante una vez se cumpla con el plazo acordado con ocasión de un incumplimiento de la parte ejecutada, podía haber acudido a ejecutar la obligación de la garantía hipotecario, si y solo si se hubiese agotado todo este trámite y no saltarse dicho proceso o cumplido de manera parcial como tampoco ha ocurrido

La decisión del juzgado es contradictoria, dado que pese que en el fondo me da la razón, en el contexto de la parte emotiva, pues pone de presente todas las falencias en que ha incurrido la parte ejecutante, al reconocer que se debe consumir con la obligación de la reestructuración del crédito afecta la exigibilidad del título e impide su ejecución, reiterando que el requisito de reestructuración es dispensable, y pese a no obrar en el plenario el agotamiento del trámite de reestructuración por parte del ejecutante da por hecho cierto que si se cumplió con dicha carga procesal, aceptando las prueba documentales arrimadas al plenario entre ellas las liquidaciones o proyecciones del crédito propuestas a mis representados, sobre las cuales fue precisamente diligenciado el pagare por la sum de \$180.231.662, sobre el cual su despacho libro mandamiento de pago sobre un pagaré no suscrito por mis poderdantes y que no cumple con los requisitos formales aquí mencionados, pero más sin embargo de manera oficiosa su despacho, corrige los yerros demostrados en el recurso que fue resuelto de manera desfavorable en todos los puntos propuestos, para conceder a la parte ejecutante bajo el presupuesto de UNA INADMISION DE LA DEMANDA, para sean corregidos los yerros indicados, con lo cual se nos estaría dándola razón.

Si bien es cierto, el juez puede de manera oficiosa dejar sin efecto cualquier providencia proferida por su despacho, a fin de corregir yerros presentados, también lo es el hecho de que esa decisión no puede favorecer a una de las partes para que se subsane errores cometidos, los cuales debieron ser decididos mediante la revocatoria del auto recurrido, dado que tener por inadmitida la presente demanda, y no la terminación del

Franco Abogados Profesionales

Asesorías jurídicas Civil, Familia, Laboral Seguridad Social
Myriam Franco Rincón - Clara Cecilia Meneses Marínes
Abogadas

mismo para que la parte ejecutada vuelva a presentar la emana ya NO POR VÍA EJECUTIVA, como erradamente fue ordenado por su despacho en el auto que recurro, si no en un PROCESO DECLARATIVO, como bien lo dispone el artículo 430 del C.G.P, en su inciso tercero que al tenor dispone:

“Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, **podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto.** El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo”. (la negrilla y subraya es mía)

El haber dejado sin efecto de manera oficiosa el auto que libro mandamiento de pago, da cuenta que efectivamente se tenía la razón en el recurso impetrado en su debida oportunidad y en las excepciones allí formuladas, pero le permite a la parte ejecutante que corrija las falencias presentadas asumiendo como una INADMISION DE LA DEMANDA, y sean corregidas, cuando lo que tendría que hacer el juzgado es ordenar al demandante presente es un PROCESO DECLARATIVO, dentro del termino procesal que el mismo artículo 430 del C.G.P, dispone para ello

La parte ejecutante tendría que cambiar el título que se ejecuta con el cual su despacho libro mandamiento de pago por \$180.240.662, el cual fue presentado para conciliación ante la Cámara de Comercio de Cali, el cual destaco no fue suscrito por los demandados, ni tenía fecha de su creación, adoleciendo de los requisitos formales de los títulos para que preste merito ejecutivo, título que se presenta y supuestamente se concreto la REESTRUCTURACION DEL CREDITO HIPOTECARIO.

Al haber adolecido el título ejecutivo de los requisitos formales, el cual hace parte supuestamente del proceso de reestructuración del crédito hipotecario, sobre el cual se proyectó el pago de dicha obligación a los deudores, no podría ser subsanada la demanda, dado que se probaría una vez más que la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal de la REESTRUCTURACION DEL CREDITO con mis representados, lo que haría inviable la presentación y admisión de la demanda.

Franco Abogados Profesionales

Asesorías jurídicas Civil, Familia, Laboral Seguridad Social
Myriam Franco Rincón - Clara Cecilia Meneses Marínes
Abogadas

No podría ser entonces subsanada la demanda sobre la base de un título que de antemano no cumple con los elementos del título ejecutivo, por cuanto estaríamos volviendo a las mismas falencias presentadas con la demanda sobre la cual su despacho dejó sin efectos el mandamiento de pago, y declarar prosperas las excepciones formuladas y conceder el recurso de reposición interpuesto.

Pese a haber solicitado a su despacho la intervención del MINISTERIO PUBLICO en el presente asunto a finde garantizar el debido proceso, nada se dijo con respecto a esta petición, pese a que el C.G.P, señala que las funciones por parte del Ministerio Público, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales es la de. Intervenir en toda clase de procesos, en defensa del ordenamiento jurídico, las garantías y derechos fundamentales, y, en consecuencia, tener en cuenta que las tres misiones referidas del Ministerio Público al interior de toda actuación judicial, no propenden por el rompimiento del equilibrio o la igualdad que garantiza todo proceso, sino que tienen u ostentan un alcance superior. Su fundamentación reside en que, con independencia de las partes que se vinculan a los procesos judiciales, exista un tercero independiente y autónomo, a cuyo cargo se encuentra una función de control jurídico y moral que propende porque no se lesione el patrimonio público (verificación de la prevalencia del interés general sobre el particular), no se adopten decisiones que representen una vulneración o trasgresión al orden jurídico (garante de legalidad en sentido material), y las garantías esenciales de los individuos sean una materialidad a lo largo del juicio (labores de garantía y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales).

PETICIONES

Con el debido respeto solicito a su señoría REVOCAR PARA REPONER el auto interlocutorio No 483 de fecha 28 de junio de 2022, notificado el estado No 69 del 29 de junio de 2020, por las razones expuestas en el presente escrito, y sean concedido el

Franco Abogados Profesionales

Asesorías jurídicas Civil, Familia, Laboral Seguridad Social
Myriam Franco Rincón - Clara Cecilia Meneses Marínes
Abogadas

recurso de reposición interpuesto y declarar prosperas las excepciones previas propuestas en debida oportunidad.

Reitero a su señoría la intervención del MINISTERIO PUBLICO en el presente proceso, a fin de garantizar el debido proceso

Solicito sea condenado en costas y agencias en derecho la parte demandante

Del (la) señor (a) Juez,

Atentamente,



MYRIAM FRANCO RINCON
C.C. N.º 31.912.983 de Cali (V)
T.P. N.º 279.089 del C.S. de la J.